



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 5 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.E.R.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 120/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta que el día 23 mayo de 2006, mientras transitaba por la calle Seis de Diciembre tropezó a causa del mal estado de la acera, colisionando contra un muro que estaba en malas condiciones, siendo auxiliada por el personal de una farmacia existente en las inmediaciones.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

En el accidente sufrió una contusión craneal y en una de sus rodillas, permaneciendo de baja durante varios días, reclamando por ello la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. El presente procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 31 de mayo de 2006.

En cuanto a su tramitación, no consta en el expediente remitido la emisión del preceptivo informe del Servicio; si bien en la Propuesta de Resolución se hace referencia a informes del Área de Obras e Infraestructuras, de 22 de diciembre de 2006 y 27 de enero de 2007.

Además, transcurrieron cerca de tres años desde que la afectada propuso la práctica de dos pruebas testificales, que no se pudieron realizar finalmente, según alega la interesada, por causa del retraso excesivo en la tramitación por parte de la Administración. Al respecto, propone que el Ayuntamiento compruebe su versión de que las personas propuestas para testificar eran empleadas de la farmacia cercana, que la auxiliaron, y que ya no trabajan en la misma y no puede localizarlas.

Obra en el expediente escrito de la Compañía de seguros de propuesta de finiquito de los daños y perjuicios derivados del siniestro, por importe de 1.057,35 euros, conforme valoración y oferta remitida al Ayuntamiento el 25 de abril de 2007.

Finalmente, el 8 de febrero de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio, sin señalar ninguna razón para la dilación habida.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público concernido. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la iniciación se realiza dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, considerando el Instructor que no se ha probado por parte de la interesada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. De la documentación obrante en el expediente se considera acreditado el accidente de la reclamante y los daños sufridos. Así, el Servicio de Urgencias Canario informó, el 30 de octubre de 2006, que recibida una llamada en el Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad, solicitando asistencia sanitaria por una caída casual en la calle Seis de Diciembre, en el término municipal de La Laguna, se activó una ambulancia de soporte vital básico que “al llegar al lugar de los hechos informa que M.E.R.G. presentaba contusión craneal y traumatismo en rodilla, siendo trasladada por este motivo al Hospital Universitario de Canarias”. Por otra parte, en informe de médico especialista, de 27 de junio de 2006, se señala que producida la caída el 23 de mayo de 2006, mejoró de sus lesiones y “pudo incorporarse a su trabajo el 12 de junio”.

Para acreditar la causa del accidente, la interesada ofrece prueba testifical, pero, sin justificación al respecto, en septiembre de 2009 y casi 3 años después de haber propuesto la reclamante para testificar a dos empleadas de la farmacia

cercana al lugar del accidente, la Administración vuelve a solicitar la documentación actualizada de los testigos, alegando la reclamante con toda lógica que, después del tiempo transcurrido, le es imposible localizarlas.

3. Pues bien, en relación con las deficiencias advertidas en la tramitación del procedimiento en su fase de instrucción, imputables a la Administración por los motivos ya expuestos, tanto en el trámite de informes como en el probatorio, ha de considerarse que, aun estando acreditado el accidente de la interesada y sus efectos, no hay suficiente constancia en el expediente de que aquél se conecte con el funcionamiento del servicio municipal afectado, en cuanto que fuera generado por deficiencias en la acera y otros elementos de la vía donde sucedió, pudiendo incluso, en su caso, apreciarse concausa en su producción por contribuir al mismo, eventualmente, la conducta negligente de la propia afectada.

Por tanto, procede que se retrotraigan las actuaciones a la fase instructora en orden a que se subsanen los defectos allí producidos en la medida de lo razonablemente exigible.

Así, deben traerse al expediente los informes citados en la Propuesta de Resolución y, en todo caso, ha de emitirse informe complementario por el Servicio competente en la prestación del servicio afectado sobre el estado de la vía en el lugar del accidente, particularmente la acera y el muro que se mencionan como defectuosos o en mal estado en el escrito de reclamación, así como sobre la posible existencia de antecedentes de accidentes allí, consultando a tal fin a la Policía Local, y la eventual realización de obras de reparación o condicionamiento tras la fecha del accidente en la zona.

Por otra parte, constando los datos de las testigos propuestas en la Administración, sin perjuicio de que se pueda solicitar a la interesada su actualización, de conocerla, el órgano instructor ha de intentar su localización a los fines de la práctica de esta prueba, siquiera sea limitada o parcialmente.

Finalmente, constando que la aseguradora municipal produjo escrito ofreciendo finiquito por los daños y perjuicios derivados del accidente, según valoración y oferta remitida al Ayuntamiento, ha de informarse acerca de la razón de dicho ofrecimiento y, en particular, si lo fue por conocerse la producción del accidente y el motivo del mismo.

Posteriormente, se habrá de conceder trámite de vista y audiencia a la interesada y, finalmente, formularse en consecuencia nueva Propuesta de Resolución a remitir a este Organismo para ser dictaminada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho, procediendo la realización de los trámites expuestos en el Fundamento III, punto 3, con solicitud ulterior de Dictamen sobre la Propuesta resolutoria que finalmente se formule.